

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

EXP. -No. 1001333603320150040500

DEMANDANTES: JULIÁN VILLEGAS MANTILLA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL

Auto interlocutorio No. 421

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 19 de mayo de 2021, comoquiera que en el término de traslado del incidente la parte vencida guardó silencio, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011).

#### 1. Fundamento normativo

Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

*“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***

(...)” (Destacado por el Despacho).

#### 2. Objeto del presente tramite incidental

En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 20 de enero de 2021, que dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por el daño sufrido por Julián Villegas Mantilla, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:*

(...)

*CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITONACIONAL a pagar la suma de 40 SMMLV por concepto de daño a favor de Julián Villegas Mantilla.*

***QUINTO: CONDENAR en abstracto a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por concepto de lucro cesante a favor del señor Julián Villegas Mantilla. Para cuya liquidación, la parte demandante deberá formular incidente de liquidación de perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 193 del CPACA.***

*SEXTO: Sin condena en costas.*

*SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.”*

(Destacado por el despacho)

### **3. Decreto de medios de prueba**

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

#### **3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente**

Sobre el particular se tiene que el abogado de la parte actora aportó en trece documentos electrónicos, lo siguiente:

1. Copia de la constancia expedida el 24 de marzo de 2021 suscrita por el oficial de la sección de atención al usuario DIPER del Ejército Nacional de Colombia en la que consta el salario devengado el señor Julian Villegas Mantilla identificado 1065873739 orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 GR ANTONIO NARIÑO, para el mes de julio de 2013 (fl.3 documento 3º).
2. Copia de la Resolución número 0110 de 2014 (enero 22) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia por la cual se adoptan las tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos-BEPS (fls.4 a 7 ib.).

### 3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicitó medios de pruebas diferentes a los aportados, y descritos en el numeral 3.1.

### 3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado guardó silencio en el término de traslado del incidente, por tanto no aportó ni solicitó medio de prueba alguno.

## 5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

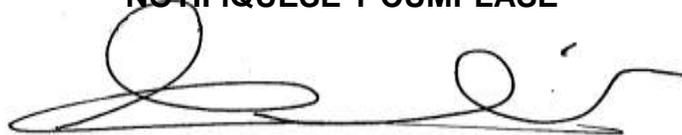
Con fundamento en lo anterior expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con el debate, a las documentales relacionadas por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.). Su valoración se hará en la providencia que decida de fondo el incidente.

**SEGUNDO:** El periodo probatorio del presente incidente será de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944eebcbf52375e5f0a6653581a9bb12588e41f62eafb7690962d3d16a423535**

Documento generado en 16/06/2021 08:36:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**